



## **REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

**Disposición 149/2018**

**Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que este organismo ha tomado conocimiento, a través de distintas peticiones, de la existencia de un universo de vehículos y/o motovehículos que a diario se secuestran en procedimientos judiciales y administrativos que se sustancian en todo el territorio nacional, con el consecuente abarrotamiento de unidades en depósitos judiciales, playas policiales y/o municipales, inclusive llegando a ocupar espacio en la vía pública (en el caso de comisarías).

Que, la situación de concentración de automotores no sólo afecta negativamente al espacio público y al medio ambiente (v.gr. contaminando con el derrame de fluidos) sino que además produce el deterioro del bien depreciando su implicancia económica.

Que en esa inteligencia, ciertas jurisdicciones provinciales y/o municipales dictaron normas de raigambre local que aluden a esta problemática intentando así dar algún tipo de solución.

Que a partir del análisis de aquellas peticiones se advierte que estas no tienen una regulación específica en el Digesto de Normas Técnicos-Registrales.

Que, por Decreto 891 del 1º de noviembre de 2017 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso una serie de lineamientos relativos a las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación.

Que, en ese marco, se destacó que es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas de manera tal que nos lleve a un Estado eficiente, predecible y capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que, en ese orden de ideas, resaltó la necesidad de establecer las buenas prácticas para la normativa y regulación de la Administración Pública Nacional, sostenidas a través de la simplificación, la mejora continua de procesos internos y reducción de cargas a los administrados.

Qué, entonces, resulta pertinente que esta Dirección Nacional en su carácter de organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor establezca un procedimiento que permita atender las peticiones que involucren a





los automotores que se encuentren en tales condiciones.

Que, por ejemplo, en lo que refiere a los efectos secuestrados en causas penales que no puedan entregarse a sus dueños y objetos que fueran decomisados con finalidad pública, y en especial, a los automotores, existe un procedimiento instituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en efecto, según la Acordada 2 del 15 de febrero de 2018, el Máximo Tribunal aprobó una reglamentación específica que no puede desconocerse en el marco de la presente norma.

Que dicha acordada que explica que se llevan acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. artículo 23, Código Penal; la ley 20.785 y normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras).

Que de sus considerandos se desprende que resulta de toda justicia asignarle a estos bienes una finalidad de utilidad pública de modo tal que, a la par de asegurarse su conservación, toda la sociedad se beneficie de ellos.

Que a tal fin, la C.S.J.N. creó la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal" y específicamente en el punto 6) de la mencionada Acordada N° 2/2018 resolvió hacer saber lo dispuesto por la presente a las cámaras nacionales y federales con competencia en materia penal de todo el país y, por su intermedio, a los juzgados que de ellas dependen y a todos los tribunales orales.

Que para otros supuestos esta Dirección refirió oportunamente y mediante la Circular D.N. N° 37 del 16 de noviembre de 2016 al instructivo de procedimiento para el trámite de subasta, compactación y/o afectación al uso de vehículos abandonados, perdidos o secuestrados en causas penales.

Que, entonces, se impone la necesidad de que este organismo propugne un procedimiento que congrege la mayor cantidad de escenarios posibles, circunstancia que conlleva a complementar las previsiones de la citada Circular D.N. N° 37/2016.

Que resulta pertinente, en mérito a una eficiente práctica normativa, incorporar las previsiones que contemplen los casos antes aludidos al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1º y 2º, inciso c) del Decreto 335/88.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**





DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese al Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como Capítulo XXIII, el texto que surge del Anexo IF-2018-23627677-APN-DNRNPACP#MJ de la presente .

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y atento a su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar Agost Carreño.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA  
-[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-.

e. 22/05/2018 N° 35526/18 v. 22/05/2018





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-23312680-APN-DNRNPACP#MJ - CAPÍTULO XXIII

---

ANEXO

CAPITULO XXIII

PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS,  
DECOMISADOS O SECUESTRADOS

SECCION 1ª

AFECTACIÓN AL USO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la afectación de uso de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, que poseen registración y su consecuente número de dominio, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Orden librada por el Tribunal competente (Juzgado y/o Fiscalía) que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden deberá consignar:

- Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis originales de fábrica.
- Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la dependencia correspondiente a recibir en afectación el bien.
- Constancia de notificación fehaciente al titular registral según legajo B, respecto de la afectación dispuesta.

Artículo 2º.- Recibida la documentación reseñada, el Registro Seccional competente deberá anotar el trámite de posesión o tenencia mediante Solicitud Tipo "20" o TP, según corresponda, conforme se encuentra establecido en el D.N.T.R., Título II, Capítulo XVII, Sección 1ª, con las siguientes particularidades:

- En el casillero correspondiente al titular registral se volcarán los datos del mismo seguido de "...por orden del (datos del tribunal competente) en los autos (datos de la caratula)";
- En el casillero correspondiente al poseedor o tenedor, los datos de la persona u organismo que resulten

beneficiarios y/o destinatarios del automotor.

- Presentación de verificación física del vehículo.
- Expedir y entregar al destinatario una Cedula Única de Identificación con los datos del titular y vigencia por el período de afectación al uso que surja de la orden judicial. Si no estuviera determinado el periodo por el cual se ordena la afectación, dicha Cedula Única de Identificación tendrá la vigencia que surge del D.N.T.R., Título II, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 4º, y podrá ser renovada a petición de la persona u organismo que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor, debiendo adjuntar oficio del cual surja la autorización del tribunal interviniente en tal sentido.

## SECCION 2ª

### TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la transferencia de dominio de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden deberá consignar:

- Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis originales de fábrica.
- Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la dependencia a adquirir el bien.
- Notificación fehaciente al titular registral respecto de la registración dispuesta.

Artículo 2º.- Recibida la documentación reseñada y a los efectos de la instrumentación pertinente deberá estarse a lo previsto en D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, para las transferencias ordenadas por autoridad judicial en toda clase de juicio o de procedimientos judiciales.

## SECCION 3ª

### INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la inscripción de dominio de vehículos secuestrados identificados o no, según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, se deberá presentar:

a) Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad de que se trate. Dicha orden deberá consignar:

- Si tras haberse efectuado peritaje especial sobre el rodado se determinaron las codificaciones de motor y chasis originales que permitan su identificación y determinación del propietario.
- Normativa que faculta la disponibilidad del bien (Ley, Decreto, Ordenanza, Resolución).

Artículo 2º.- Recibida la documentación el Registro competente deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el D.N.T.R., Título II, Capítulo I, Sección 11ª, PARTE SEGUNDA, con las siguientes particularidades:

- La orden judicial indicada en a) reemplazará a la Constancia o certificado de compra indicados en el artículo 12, inciso b) del D.N.T.R., Título II, Capítulo I, Sección 11ª.
- La verificación de la unidad indicada en el artículo 12, inciso d) del D.N.T.R., Título II, Capítulo I,

Sección 11ª deberá efectuarse por una planta habilitada.

Artículo 3º.- Cumplido, el Registro Seccional deberá efectuar las diligencias pertinentes a los efectos de determinar si el automotor fue inscripto. Si de dichas diligencias resultare (por individualización fehaciente o presunciones fundadas) que el automotor ya se encuentra inscripto, el Encargado, una vez practicada la inscripción inicial aquí prevista, la comunicará a la Dirección Nacional y al Registro Seccional, por correo electrónico adjuntando la Solicitud Tipo "05" y la Constancia de Inscripción, ambas escaneadas. Este último tomará nota de la inscripción inicial practicada y bloqueará el Legajo.

SECCION 4ª  
INCRIPCIONES EN EL  
MARCO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1º.- A los efectos de instrumentar la inscripción de vehículos en el marco del procedimiento instituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos secuestrados en causas penales que no puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados con finalidad pública, deberá acompañarse:

- a. Oficio del Tribunal competente, que identifique el proceso en el cual se ordenó el secuestro y disposición del automotor.
- b. Resolución y/o acto administrativo de donde surja la puesta a disposición y asignación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración), o bien, de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley N° 23.737).
- c. Dictamen del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES consintiendo la inscripción a favor de C.S.J.N. (que gestionará la Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración) o bien, de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley 23737).

Artículo 2º.- La inscripción se instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo "05" previo cumplimiento de los recaudos de fondo y forma previstos para esta tramitación (v.g. verificación).

SECCION 5ª  
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Las órdenes de inscripción de que se trate deberán ser constatadas de conformidad con lo establecido en el D.N.T.R., Título I, Capítulo XI, Sección 3ª excepto las previstas en la Sección 4ª de este Capítulo.

Artículo 2º.- En los supuestos mencionados de afectación, transferencia o inscripción inicial, el Registro Seccional notificará al organismo de Rentas de la jurisdicción que corresponda respecto de la tramitación efectuada.

Artículo 3º.- En todos los casos, los organismos que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor deberán disponer las diligencias necesarias tendientes a dar cumplimiento con lo normado por los artículos 40

y 68 de la Ley N° 24.449 y, en general, las del Decreto reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.